



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 286-2021-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 18 de octubre 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SEAFROST S.A.C.**, con RUC N° 20356922311 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 000021300-2021<sup>1</sup> de fecha 07.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 0770-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 3.735 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso<sup>2</sup> del recurso hidrobiológico pota (8.117 t.), por haber recibido recursos o productos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras sin contar con el permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 0794-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El Acta de Fiscalización 2005-227: N° 001735 de fecha 24.04.2018, fojas 09 del expediente, elaborada por el fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción.
- 1.2 La Notificación de Cargos N° 01184-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 18 del expediente, efectuada el 23.06.2020, a través de la cual se comunicó a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00587-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada<sup>3</sup> de fecha 22.12.2020, a fojas 43 al 47 del expediente, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Se tiene por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota según el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0770-2021-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> Notificado el 08.01.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 83-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 49 del expediente.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 0770-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 09.03.2021, se sancionó a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00021300-2021 de fecha 07.04.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.
- 1.6 Con Oficio N° 000000113-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09.06.2021, se programó a la empresa recurrente el uso de la palabra para el día 17.06.2021, diligencia que se llevó a cabo de acuerdo a la constancia de audiencia correspondiente.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 La empresa recurrente alega una vulneración de los Principios de predictibilidad o de confianza legítima así como el de razonabilidad. Al respecto, señala que resulta irracional y contrario a derecho imputar a su representante la responsabilidad por recibir recursos hidrobiológicos (pota) provenientes de la E/P Don Pedro (CE-21720-CM), la cual no contaba con permiso de pesca para la extracción de pota; cuando han existido por lo menos dos filtros por parte del Estado (Produce) que tiene necesariamente que haber verificado el permiso de pesca. Por lo tanto, señala que los administrados pueden válidamente entender que la materia prima que llega a sus plantas, proveniente de un muelle legal y que ha pasado por los filtros del Técnico Científico de Investigación (TCI) del IMARPE en la E/P y la fiscalización en el propio muelle al momento de la descarga, proviene de embarcaciones pesqueras que cuentan con sus correspondientes permisos de pesca. En ese sentido, la empresa recurrente tendría una legítima expectativa para asumir que el proveedor Pesquera Milly verificó que los productos que entregó provengan de una E/P que cuenta con sus respectivos permisos.
- 2.2 Señala que la resolución apelada invoca la norma que tipifica la infracción, mas no la norma que establezca la obligación, limitándose a señalar que ella deriva de la norma que establece la infracción, lo cual no puede ser así, y si bien señala el numeral 9.6 del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, se aprecia que no establece la obligación de verificar el permiso de pesca de la embarcación que realizó la pesca de los productos que fueron adquiridos no en el muelle, sino a una cámara frigorífica; aplicando un interpretación extensiva que la ley proscribe.
- 2.3 Finalmente, en aplicación del principio de razonabilidad, refiere que no ha existido ningún beneficio para su representada, tampoco existe daño por su parte ni reincidencia respecto a conductas similares, asimismo, ha actuado de buena fe, no existiendo ninguna intencionalidad.

## **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 0770-2021-PRODUCE/DS-PA.

## **IV. ANÁLISIS**

---

<sup>4</sup> Notificada el 15.03.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1332-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 71 del expediente.

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>5</sup> (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 Por ello que el inciso 45 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras sin contar con el permiso de pesca o con el permiso suspendido”**.
- 4.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSPA), en el código 45, determina como sanción lo siguiente: MULTA y DECOMISO.
- 4.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; se debe indicar:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
  - b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
  - c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las

<sup>5</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

<sup>6</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.
- h) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización 2005-227: N° 001735<sup>7</sup> de fecha 24.04.2018, hora inicio: 00:10, encontrándose en la PPPP Seafrost S.A.C., ubicada en la localidad de Paita-Piura, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción dejó constancia de lo siguiente: *“(…) durante la descarga del recurso hidrobiológico pota de la cámara isotérmica de placa M2Z-917, al realizar la verificación de los datos consignados en la guía de remisión transportista N° 0001-000040, se constató que la embarcación pesquera Don Pedro con matrícula CE-21720-CM, tiene permiso de pesca solo para las especies autorizadas: anchoveta, atún/tuno, barrilete, bereche, bonito, caballa, cabrilla, coco/suco, cojinova, congrio, corvina, jurel, lisa, pampano, perico, robalo, sierra, tollo, lorna, cachema, chiri, anchoveta blanca, centolla. En el cual no se menciona el recurso hidrobiológico pota, según página del Ministerio de la Producción infringiendo la normativa vigente sobre la materia (...)”*.
- i) Del mismo modo, en la Guía de Remisión Transportista 0001 N° 000040 de fecha 20.04.2018, emitida por la empresa Pesquera Milly, a fojas 02 del expediente, documento que cuenta con el sello de recepción de la empresa recurrente, en el rubro descripción se consigna: *“Pota fresca entera c/hielo E/P: Don Pedro CE-21720-CM”*. Así también del Reporte de Pesaje N° 7365 de fecha 24.04.2018, a fojas 03 del expediente, se desprende que la cámara isotérmica con placa M2Z-917 descargó la cantidad de

---

<sup>7</sup> A fojas 09 del expediente.

8.117 t. del recurso hidrobiológico pota; igualmente, del Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos hidrobiológicos – CHD 2005-227: N° 008928 de fecha 24.04.2018, a fojas 06 del expediente, en el rubro “Datos de la recepción” se consigna lo siguiente:

N° Guía de remisión	Procedencia	Nombre EP	Matricula EP	Presentación (*)	especie	N° RP	TM (planta)	Destino (**)
0001-000040	DPA Mi Manuelito	DON PEDRO	CE-21720-CM	Fresco	POTA	7365	8.117	CONGELADO

- j) De la revisión del Portal del Ministerio de la Producción, servicios en línea, servicios pesca, embarcaciones pesqueras<sup>8</sup>, se aprecia que la E/P Don Pedro de matrícula CE-21720-PM, conforme al permiso otorgado mediante Resolución Directoral N° 149-2017-PRODUCE/DGPCHDI, adecuado al ROP del recurso Anchoqueta para consumo humano directo con la Resolución Directoral N° 281-2017-PRODUCE/DGPCHDI, no cuenta con permiso de pesca para la extracción del recurso hidrobiológico pota.
- k) Por su parte, el numeral 9.6 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece que los titulares de permisos de pesca, **los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros** y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

*“(...) 9.6. **Verificar** y **acreditar la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos, que tengan en posesión; según corresponda. La falta de acreditación de la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos que tengan en posesión, ocasionará el decomiso, sin perjuicio de la sanción aplicable. (...)**”*

- l) Al respecto, mediante la Resolución Directoral N° 096-2004-PRODUCE/DNEPP de fecha 06.02.2004, se aprobó a favor de la empresa recurrente el cambio de titularidad de la licencia de operación para que realice la actividad de congelado, y como parte integrante de su sistema de tratamiento de residuos y desechos, opere una planta de harina de pescado residual, para uso exclusivo en el procesamiento de residuos de pescado generados por su actividad principal, instalados en su establecimiento industrial pesquero, ubicado en la Mz. D, Lote 1, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, Piura; en ese sentido, se verifica que a la fecha de la comisión de la infracción, la empresa recurrente era quien ostentaba el dominio de la planta de procesamiento de congelado.
- m) En tal sentido, está acreditada la obligación a cargo de la empresa recurrente, en su calidad de titular de la licencia de operación de una planta de congelado, de verificar la procedencia de los recursos hidrobiológicos que tengan en posesión; en el presente caso, respecto a las 8.117 t. del recurso hidrobiológico pota provenientes de la E/P Don Pedro de matrícula CE-21720-CM, conforme se detallaba en la Guía de Remisión Transportista 0001 N° 000040, emitida por la empresa Pesquera Milly, a fojas 02 del expediente; por lo tanto, debió verificar la procedencia legal del citado recurso, lo cual implicaba, entre otros, corroborar si la mencionada E/P estaba autorizada para extraer el recurso hidrobiológico pota; sin embargo, aunque se encontraba en condiciones de hacerlo, la recurrente no lo efectuó, incurriendo así en un actuar negligente.

<sup>8</sup> En: <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/embarcaciones-pesqueras>.

- n) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, **sin admitir interpretación extensiva** o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
- o) Consecuentemente, conforme al marco normativo expuesto, no se aprecia una interpretación extensiva del tipo infractor imputado, por el contrario, se ha cumplido con observar el principio tipicidad del procedimiento administrativo. En tal sentido, lo sostenido por la empresa recurrente carece de sustento.
- p) De otro lado, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- q) En ese sentido, la empresa recurrente alega la vulneración del principio de predictibilidad.
- r) Al respecto, el autor Morón Urbina señala que *“cumplir con el principio de predictibilidad en la actuación administrativa, exige que las autoridades entreguen información de cada procedimiento que reúna tres calidades: información cierta, información completa e información confiable, con el objeto claro de generar en los administrados la expectativa razonablemente fundada sobre cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho y se retire cualquier riesgo de incertidumbre sobre la manera en que será tramitada y resuelta la situación sometida a la decisión gubernamental. El objeto del principio es que los administrados a partir de la información disponible puedan saber a qué atenerse”*.
- s) No obstante, la empresa recurrente, otorgándole un sentido distinto al citado principio del procedimiento administrativo, recogido en el numeral 1.15 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, pretende sustraerse de la responsabilidad que se le imputa, aun cuando en el presente caso, de la revisión de los actuados, no se advierte intervención alguna por parte de la Administración de manera previa a la efectuada a través del Acta de Fiscalización 2005-227: N° 001735 de fecha 24.04.2018, que pudiese haber generado en la recurrente una *“expectativa razonable”* respecto a la procedencia del recurso hidrobiológico pota recibido en su planta de congelado, y que finalmente lo hubiese liberado de la obligación de verificar la procedencia legal del mismo. Por consiguiente, lo alegado por la empresa recurrente carece de asidero legal.
- t) En tal sentido, se ha determinado que la empresa recurrente incurrió en infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, al estar acreditado que la planta de procesamiento de productos pesqueros de titularidad

de la empresa recurrente recibió el recurso hidrobiológico pota en una cantidad total ascendente a 8.117 t., proveniente de la E/P Don Pedro con matrícula CE-21720-CM, no obstante dicha embarcación no contaba con permiso de pesca para el extracción del citado recurso hidrobiológico.

- u) De otro lado, es conveniente precisar que el recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, concedor tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para efectuar labores de procesamiento de productos pesqueros y concedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
  - v) Por último, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 0770-2021-PRODUCE/DS-PA ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como debido procedimiento, legalidad, tipicidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.
- 4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; se debe indicar:

- a) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- b) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- c) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes<sup>9</sup> y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

<sup>9</sup> Al respecto se verifica que la empresa recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción (el día 24.04.2018) materia de sanción, a través de la Resolución Directoral N° 00010-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.01.2018, notificada el 15.01.2018.

- d) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>10</sup>, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- e) Es así que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, las sanciones impuestas a la empresa recurrente no son irracionales ni desproporcionadas, sino que resultan absolutamente coherentes y legales al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, en el RLGP, el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 030-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.10.2021 del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SEAFROST S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 0770-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017. Modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

<sup>11</sup> Se tiene por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota según el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0770-2021-PRODUCE/DS-PA.

impuestas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138º del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones